



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 1135-2014-MDC.A.

CASTILLA,

21 de octubre del 2014

VISTO:

El expediente administrativo Nº 014931-387, de fecha 15 de julio de 2014, presentado por don **ROLANDO ENRIQUE ECHE ELIAS**, Informe Nº 905-2014-MDC-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Recurso de Reconsideración contra Resolución de Alcaldía Nº 637-2014-MDC-A, de fecha 18 de junio de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que; mediante Resolución de Alcaldía Nº 637-2014-MDC-A, de fecha 18 de junio de 2014, se resuelve en su Artículo Primero "SANCIONAR AL SERVIDOR MUNICIPAL ROLANDO ENRIQUE ECHE ELIAS, CON LA SUSPENSIÓN DE TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR HABER INFRINGIDO LOS INCISOS A), F) Y J) DEL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 276";

Que, con expediente de Visto, el Sr. ROLANDO ENRIQUE ECHE ELÍAS, recurre a esta Administración Municipal con la finalidad de interponer Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía Nº 637-2014-MDC.A, de fecha 18 de junio de 2014, solicitando la nulidad de la misma;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206 señala que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos";

Que, los recursos administrativos tienen por objeto cuestionar las resoluciones de un funcionario administrativo en la medida que contengan un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el artículo 208º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala que: *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;*

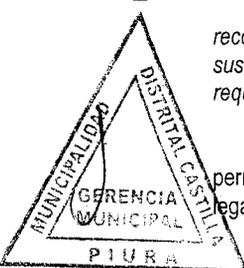
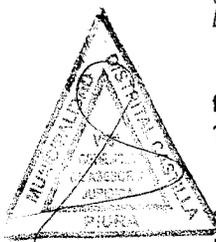
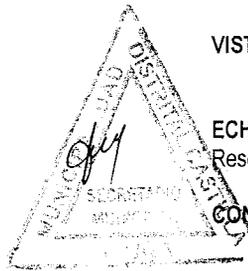
Que, los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados;

Que, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, si existieran. En el caso materia de análisis, al no existir instancia superior no se requiere nueva prueba, sin embargo el administrado debe aportar, un nuevo análisis o distinta interpretación que ayude a sustentar la reconsideración;

Que, el impugnante a través del recurso de reconsideración planteado, señala textualmente lo siguiente: "Que dicha resolución vulnera mis derechos como trabajador, toda vez que el artículo 28 dispone la suspensión temporal siempre y cuando se determine responsabilidad por los actos cometidos a través de un procedimiento administrativo. Sin embargo no existe responsabilidad de mi persona en los hechos que se le imputan, en la medida que se actuó conforme al reglamento y se procedió a la devolución del dinero en el momento oportuno por licencia de construcción que en su momento canceló la Sra. María Pinto de Rondoy". "Y que por esta razón la Sra. María Pinto Viuda de Rondoy, presentó con fecha 12/12/2013 la solicitud de desistimiento de cobro por licencia de construcción, y por lo tanto solicita que se valore la prueba que presento, que constituye al desistimiento de dicho cobro por licencia de construcción suscrita por la propia señora, en razón de que no existió falta alguna como se pretende imputar".

Que, al respecto cabe señalar que con los argumentos que expone el impugnante no hace otra cosa que confirmar las infracciones cometidas, ya que cualquier tipo de devolución que se realice en esta administración se debe hacer por conducto regular, es decir que el administrado ha debido solicitar mediante documento la devolución de su dinero y presentarlo ante mesa de partes, y posteriormente se emitiría el respectivo acto administrativo que aprueba de ser el caso la devolución de dinero por la no prestación de dicho servicio;

/.

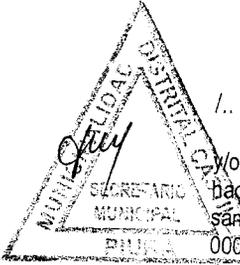




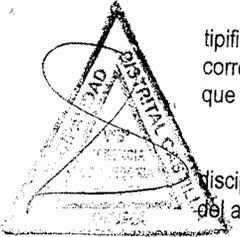
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 1135-2014-MDC.A.
CASTILLA, 21 de octubre del 2014



Que, por otro lado, en el recurso de reconsideración presentado por el impugnante no se ha desvirtuado la motivación y/o fundamentos que se expone y sustentan la sanción impuesta a don ROLANDO ENRIQUE ECHE ELÍAS, y que puedan hacer que esta administración cambie la sanción impuesta, pues de la investigación realizada ha quedado demostrado que el sancionado y que era asistente de la Oficina de Caja de la Municipalidad Distrital de Castilla, emitió el recibo de ingresos N° 0006277 de fecha 12 de octubre de 2012 a dos usuarios o administrados diferentes en la misma fecha, tal como se puede demostrar en la base de datos de la Oficina de Informática y en el reporte de los ingresos diarios - resumen de caja, con montos y conceptos diferentes y que contienen el Visto Bueno del servidor sancionado en el sello de Cancelado;



Que, de todo ello se infiere que el impugnante sí ha cometido las faltas que se le imputan y sanciona, las cuales están tipificadas en el inciso a), f) y j) del artículo 28 del D.L N° 276, ya que han sido debidamente probados con los documentos correspondientes, además de que el impugnante en ningún etapa del proceso ha podido desvirtuar los cargos imputados, si no que más bien se han probado los mismos;

Que, cabe mencionar que la interposición de cualquier recurso administrativo, no suspende la ejecución de la sanción disciplinaria que se quiere impugnar, salvo que una norma legal establezca lo contrario, según lo dispuesto en el numeral 216.1 del artículo 216 de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 17 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil;

Que, por lo anteriormente expuesto, la Gerente de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 905-2014-MDC-GAJ, opina que se declare INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. ROLANDO ENRIQUE ECHE ELIAS, contra la Resolución de Alcaldía N° 637-2014-MDC-A, de fecha 18 de junio de 2014, y en consecuencia válida en todo su contenido. Se recomienda ejecutar la sanción impuesta al impugnante, de conformidad a lo descrito en el numeral 216.1 del artículo 216 de la Ley N° 27444. Asimismo, se dé por agotada la vía administrativa, al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Con las visas de las Gerencias: Municipal y Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. ROLANDO ENRIQUE ECHE ELIAS, contra la Resolución de Alcaldía N° 637-2014-MDC-A, de fecha 18 de junio de 2014, y en consecuencia válida en todo su contenido, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, hacer efectiva la sanción impuesta contra el trabajador Sr. ROLANDO ENRIQUE ECHE ELIAS, de conformidad a lo descrito en el numeral 216.1 del artículo 216 de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444;

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CASTILLA-PIURA
AURA VIOLETA RUESTA DE HERRERA
ALCALDESA